

Sanitaria ocasionada por la COVID-19, publicada en el diario oficial El Peruano, el 22 de agosto de 2020, se estableció la obligación de realizar elecciones internas con la participación de los organismos electorales respetando la autonomía de las organizaciones políticas.

2. Así, el artículo 16 del Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021, aprobado mediante la Resolución N° 0328-2020-JNE, respecto a las actas observadas establece que, de presentarse errores materiales u otro tipo de observación en las actas electorales al momento del cómputo, que requieran definición para la contabilización de los votos, corresponde al JNE resolverlas conforme a la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

3. Para tal efecto, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 315 de la LOE y, de manera supletoria, el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

4. Ahora bien, el numeral 15.2 del artículo 15 y el artículo 16 del Reglamento establecen lo siguiente:

**Artículo 15.- Actas con error material**

[...]

15.2. Acta electoral con una elección en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la suma de votos

En el acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se mantiene la votación de cada organización política.

En este caso, se suma a los votos nulos la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

**Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas**

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

5. En el caso concreto, al llevarse a cabo las elecciones internas - elección de delegados regionales, de la organización política Unión por el Perú, en el marco de las Elecciones Generales 2021, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE) observó el Acta Electoral N.º 090063-81-S al advertir que contendría un error de tipo “d”, por cuanto el “total de ciudadanos que votaron”, es mayor que el “total de la suma de votos”, y ambas menores al total de electores hábiles.

6. En efecto, en estricta observancia del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento, corroborada la observación formulada, correspondería sumar a los votos nulos la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

7. En ese sentido, luego de realizado el cotejo entre el ejemplar del acta observada (ONPE) y el ejemplar del JNE, conforme lo prevé el artículo 16 del Reglamento, se advierte que el “total de ciudadanos que votaron” es la cifra de veintiocho (28), y la sumatoria de los votos emitidos es la cifra de veinticinco (25), siendo la diferencia la cifra tres (3), la cual se adicionará a los votos nulos, que es cero (0), por lo que corresponde considerar como el total de votos nulos la cifra tres (3); en consecuencia, se debe declarar válida el Acta Electoral N° 090063-81-S y considerar como votos nulos la cifra tres (3).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar VÁLIDA el Acta Electoral N° 090063-81-S.

**Artículo Segundo.-** CONSIDERAR como el total de votos nulos, la cifra 3.

**Artículo Tercero.-** REMITIR el ejemplar del Acta Electoral N° 090063-81-S observada y poner en conocimiento el presente pronunciamiento a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

1909890-1

**Declaran válida el Acta Electoral N° 180018-86-A, remitida por la ONPE, correspondiente a las elecciones internas - elección de delegados peruanos residentes en el extranjero, de la organización política Democracia Directa, en el marco de las Elecciones Generales 2021**

**RESOLUCIÓN N° 0488-2020-JNE**

**Expediente N° EG.2021003099**

LIMA - LIMA

ELECCIONES GENERALES 2021

ELECCIONES INTERNAS - ACTA OBSERVADA

Lima, dos de diciembre de dos mil veinte

VISTA el Acta Electoral Observada N° 180018-86-A, remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente a las elecciones internas - elección de delegados peruanos residentes en el extranjero, de la organización política Democracia Directa, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

**CONSIDERANDOS**

1. Mediante la Ley N.º 31038, Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria ocasionada por la COVID-19, publicada en el diario oficial El Peruano, el 22 de agosto de 2020, se estableció la obligación de realizar elecciones internas con la participación de los organismos electorales respetando la autonomía de las organizaciones políticas.

2. Así, el artículo 16 del Reglamento sobre las Competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021, aprobado con la Resolución N° 0328-2020-JNE, respecto a actas observadas establece que, de presentarse errores materiales u otro tipo de observación en las actas electorales al momento del cómputo, que requieran definición para la contabilización de los votos, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) resolverlas conforme a la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

Para tal efecto, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 315 de la LOE y, de manera supletoria, el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

3. Ahora bien, el numeral 15.2 del artículo 15 y el artículo 16 del Reglamento establece lo siguiente:

**Artículo 15.- Actas con error material**

[...]

15.2. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la suma de votos

Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la suma:

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos.
- d. los votos impugnados; se mantiene la votación de cada organización política.

En este caso, se suma a los votos nulos la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

**Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas**

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, al llevarse a cabo las elecciones internas - elección de delegados peruanos residentes en el extranjero, de la organización política Democracia Directa, en el marco de las Elecciones Generales 2021, la ONPE observó el Acta Electoral N.° 180018-86-A al advertir que contendría un error de tipo D, por cuanto el “total de ciudadanos que votaron”, cuya cifra es 19, es mayor que el “total de la suma de votos”, que tiene la cifra 18.

5. Entonces, en estricta observancia del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento, corroborada la observación formulada, correspondería sumar a los votos nulos la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos; no obstante, en el rubro “observaciones” del acta observada, se advierte que se consignó lo siguiente: “no se encontró [una] cédula porque vinieron a votar dieciocho ciudadanos”. Dicha observación, se consignó también en el ejemplar del acta correspondiente al JNE.

6. La observación formulada en el acta electoral, conlleva a advertir que la diferencia de uno (1) entre las cifras correspondientes al “total de ciudadanos que votaron” y al “total de votos” se debió a un error por parte de los miembros de mesa, al consignar la cifra de 19 y no 18 como “total de ciudadanos que votaron”.

7. En ese sentido, el error advertido fue consignado en el acta observada, la cual fue suscrita por los tres miembros de mesa, siendo ello así, en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la LOE, corresponde declarar válida el Acta Electoral N° 180018-86-A; por ello considerar como el total de ciudadanos que votaron la cifra 18.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar VÁLIDA el Acta Electoral N° 180018-86-A.

**Artículo Segundo.-** CONSIDERAR como el total de ciudadanos que votaron la cifra 18.

**Artículo Tercero.-** REMITIR el ejemplar del Acta Electoral N° 180018-86-A, que fue observado, y poner en conocimiento el presente pronunciamiento a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

1909891-1

**Convocan a ciudadanos para que asuman las funciones de alcaldesa y regidor de la Municipalidad Distrital de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque**

**RESOLUCIÓN N° 0489-2020-JNE**

**Expediente N° JNE.2020034739**  
LAGUNAS - CHICLAYO - LAMBAYEQUE  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, dos de diciembre de dos mil veinte

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, presentada el 2 de diciembre de 2020 por Estefany Elizabeth Álvarez Oliva, alcaldesa encargada de la Municipalidad Distrital de Lagunas, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, al haberse declarado la vacancia de Carlos Amancio Fernández Cacho, en su cargo de alcalde de dicha comuna edil, por la causal de muerte, prevista en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ANTECEDENTES**

Mediante el acuerdo adoptado en el acta de sesión extraordinaria, de fecha 26 de noviembre de 2020, el concejo municipal declaró, por unanimidad, la vacancia de Carlos Amancio Fernández Cacho, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En razón de dicha declaratoria de vacancia, Estefany Elizabeth Álvarez Oliva, alcaldesa encargada de la Municipalidad Distrital de Lagunas, remite el expediente de vacancia a fin de que el Jurado Nacional de Elecciones proceda a convocar al candidato no proclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LOM. Adjunta, para dicho efecto, el Acta de Defunción que acredita el deceso de la autoridad municipal, el 24 de noviembre de 2020.

**CONSIDERANDOS**

1. De conformidad con el artículo 22, numeral 1, de la LOM, el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en caso de muerte. Por otro lado, según el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 del mismo cuerpo normativo, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa